



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 245 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2010

VISTO: El Informe N° 252-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 65040-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 094-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración presentado por Gerardo Ladera Olivares contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Gerardo Ladera Olivares, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de cuatro (04) días, en su condición de ex Director de la Oficina de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por no haber coordinado las acciones administrativas con las áreas de logística y contabilidad para proceder al saneamiento de los terrenos referidos para que efectúen su registro contable, inobservado el artículo 1° del Decreto Supremo N° 130-2001-EF "Medidas Reglamentarias para que cualquier entidad Pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal";

Que, respecto de los cargos atribuidos, el interesado en su descargo precisa: a.- Sobre la observación 19 "La administración de la Dirección Regional no ha contabilizado 289 terrenos de las Instituciones Educativas por S/. 4 435,209 al 31 de Diciembre del 2006 y al 31 de Diciembre del 2007, pese a contar con títulos de propiedad", no es una función que le corresponde ni una responsabilidad de la Dirección de Gestión Institucional; sino de las áreas de Abastecimientos, Contabilidad y de Patrimonio de la Dirección de Administración que para su cumplimiento desarrollan las funciones inherentes a sus áreas; argumento de defensa que es corroborado con la copia del MOF de la DREH que adjunta el procesado, donde en los puntos 4.3.3 inciso "e", punto 4.3.4 incisos a) f) y l), punto 4.3.10 incisos a), f), g), h), j), k), m), n) y q), se precisan efectivamente las funciones que corresponden a dichas áreas, con lo cual quedaría desvirtuado las imputaciones en su contra;

Que, el interesado afirma, que lo expuesto demuestra que los miembros de la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 245 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2010

comisión de Auditoría Externa RAMON RUFFNER Asociados S.C. cometieron un error de apreciación en sus investigaciones;

Que, también el procesado señala la transgresión del inciso g) de las funciones específicas respecto a "orientar la actualización permanente de la carta Educativa y Padrón de Instituciones Educativas", indicando que esas funciones están dirigidas a las áreas de Planificación y Estadística;

Que, a lo argumentado por el procesado, del punto 8.2.2.1, inciso g) del MOF de la DREH, se observa que efectivamente esa función compete al Director del Sistema Administrativo I, que le corresponde al Director de Gestión Institucional, es decir al procesado, subsistiendo la responsabilidad administrativa en este extremo;

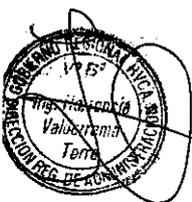
Que, respecto a la imputación de contabilizar las 289 Instituciones educativas al 31 de Diciembre del 2006 y al 31 de diciembre del 2007, el procesado manifiesta que desempeñó el cargo de Director de Gestión Institucional hasta el 27 de diciembre del año 2006, y se le impone una sanción administrativa disciplinaria de destitución, dejando de trabajar desde entonces hasta octubre del 2009, hecho corroborado con la copia fedateada del acto administrativo por el cual se le impone la medida disciplinaria señalada, en consecuencia no puede atribuírsele responsabilidad por sucesos acaecidos durante el año 2007;

Que, sobre la notificación que según la CEPAD del Gobierno Regional le habrían hecho llegar a su domicilio, el recurrente manifiesta que el referido procedimiento nunca se cumplió, infringiendo de esta manera el debido procedimiento y vulnerando de esta manera su derecho a la defensa. Esa notificación se refiere a la investigación efectuada por la Comisión Externa de Auditoría, además de no haber cumplido con la calificación de las faltas;

Que, a lo precisado por el interesado, es necesario señalar que el artículo 40° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, establece que "Las comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, facilitarán al procesado ejercer su derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente a su defensa, pudiendo contar con la asistencia de un abogado si lo considera conveniente; descargo que deberá hacerse por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúan los cargos materia del proceso o el reconocimiento de su legalidad, en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación o publicación...", en tal sentido la CEPAD, necesariamente debió correr traslado al procesado a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa, acción que como se advierte del contenido del Informe N° 38-2010-GOB-REG.HVCA/CEPAD.rcr, no se ha cumplido con ejecutar, habiéndosele privado del derecho de defensa, derecho inherente y fundamental que le asiste a todo ciudadano por mandato constitucional y que el citado Reglamento Interno lo recoge en su artículo 40°;

Que, de manera concordante el Artículo 168 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prescribe "El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso.", norma taxativa que nos indica que obligatoriamente la CEPAD debe comunicar al servidor procesado a efectos de que asuma su defensa;

Que, la omisión de valoración de pruebas incurridas por la CEPAD en el presente





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 245 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2010

proceso, se materializa a consecuencia que no cumplió con la debida observancia de principios del debido proceso, los cuales son imperativos como es el derecho de defensa, así el numeral 14 del artículo 139° de la Carta Magna, cuya inobservancia evidentemente es causal de nulidad insalvable de cualquier acto administrativo que haya vulnerado el referido derecho. Este derecho fundamental de todo procesado de manera concordante lo recoge la Ley N° 27444 que en el inciso 1 del artículo 10° prescribe, “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;

Que, respecto al derecho de defensa, el tribunal Constitucional ha manifestado su parecer en el fundamento 4 del EXP. N° 5514-2005-PA/TC, en los siguientes términos: ... Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. En consecuencia y tomando en cuenta que el Tribunal Constitucional es el supremo interprete de la Constitución y de la Ley, debe observarse la jurisprudencia indicada en todos los procesos administrativos disciplinarios y también en aquellos procesos que no justifiquen la apertura del citado proceso, en virtud a que las faltas son calificadas como faltas leves, pero que necesariamente los procesados deben tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa que les asiste;

Que, asimismo, es preciso aclarar que no existe la sanción directa, entendida como aquella sanción en la que se debe obviar el ejercicio del derecho de defensa, que necesariamente debe ejercer todo servidor público procesado;

Que, de la revisión realizada al Informe N° 38-2010-GOB-REG.HVCA/CEPAD.rcr, se advierte que en la página 2 se señala “Igualmente, es necesario, manifestar que todos los implicados en el presente informe, fueron debidamente notificados con la comunicación de hallazgos emitidos por la empresa auditora, oportunidad en la cual efectuaron su defensa, bajo los argumentos correspondientes y el ofrecimiento de los medios de prueba que consideraron pertinentes a su defensa...”, argumento o aseveración que no se encuentra arreglada a derecho, con lo cual el órgano colegiado ha inobservado los principios del debido proceso, y el derecho de defensa, consagrado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no pudiendo atribuirle tal facultad de absolución de cargos a una empresa auditora, en virtud que la prerrogativa de calificar las faltas y de pronunciarse respecto a la existencia de responsabilidad administrativa le corresponde a la CEPAD, así lo prescribe el artículo 40° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, que señala de manera taxativa y puntual que serán Las comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, los órganos colegiados que facilitaran al procesado ejercer su derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente a su defensa lo cual es concordante con lo prescrito en el Artículo 168° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 245 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2010

Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Gerardo Ladera Olivares, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **GERARDO LADERA OLIVARES**, ex Director de la Oficina de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 17 de marzo del 2010, y por consiguiente **nulo en parte** y sin efecto legal el Artículo Segundo de la citada Resolución en el extremo que le impone al citado ex funcionario la medida disciplinaria de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de cuatro (04) días, quedando subsistente lo demás que ésta contiene, debiendo **retrotraerse** el procedimiento administrativo llevado a cabo, hasta el momento de la presentación de su correspondiente descargo y en atención a ello, se lleve a cabo una nueva evaluación de los hechos por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Educación e Interesado, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**  
Arg. Jorge Alfredo Larrauri Zapalla  
VICE-PRESIDENTE  
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL